

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 556/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Partido Acción Nacional**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE
G L O S A R I O..... 2
R E S U L T A N D O S..... 2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 6
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 6
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 7
C O N S I D E R A N D O..... 8
PRIMERO. COMPETENCIA..... 8
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 17
SEXTO. DECISIÓN..... 29
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 30
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 30



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	31
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	31
RESOLUTIVOS.....	31

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203000825000029**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“¡Buenas Tardes!

Deseo me proporcionen la siguiente información:

- 1. El sueldo bruto y neto de todos los trabajadores del Comité Estatal, así como sus prestaciones*
- 2. la Dispersión de nómina del mes de Mayo del 2025*





3. Que tipo de seguridad social tienen los trabajadores del Comité Estatal
4. Cual es la locación desde la que grabó la Secretaria de Acción Juvenil Oaxaca su mensaje por el día de la juventud, para mayor referencia anexo el link de la publicación <https://www.facebook.com/share/r/16oHfMhnuC/?mibextid=wwXlfr>
5. Cual es el Plan Anual de Trabajo del Comité Estatal 2025
6. Aparte de vender tinacos a bajo costo que actividades ha realizado durante el 2025 el Secretario de Acción de Gobierno, requiero las expresiones documentales que lo comprueben
7. Que funciones tiene el C. Reinaldo Acevedo dentro del Comité y cuales han sido las actividades que ha desempeñado en el 2025
8. Que funciones tiene la C. Veronica Olivia Perez dentro del comité y que actividades ha realizado en el 2025, requiero los documentos que las comprueben
9. Cual es el monto de viáticos gastados durante el ejercicio 2025 hasta el día de hoy 19 de Agosto?
10. Quienes han sido las personas que han viaticado durante el 2025? Requiero el desgloce con montos
11. Requiero conocer cual es la plantilla vehicular del PAN (sean rentados o propios) y quienes tienen asignados dichos vehículos
12. Por que no publicaron esquila de un PANISTA con trayectoria como Victor M. Cisneros?
13. Curriculum Vitae de la C. Rosario Ramírez con titulo y cedula profesional en caso de tenerlos" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de septiembre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en cuyo apartado de **Respuesta** manifestó:

"Se anexan escritos de respuesta de las áreas correspondientes"

Para tal efecto, adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio número CDE OAX / TESO 0034 / 2025, de fecha 01 de septiembre de 2025, signado por María de Lourdes José Ramírez, Tesorera C.D.E. Oaxaca; al cual acompaña:
 - Dispersión de nómina del mes de mayo 2025.





o Relación de plantilla vehicular.

- Oficio número SG/PANOAX/093/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025, suscrito por el Arq. Procopio Gaudencio Martínez, Secretario General del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en Oaxaca.
- Oficio número CDEPAN/AJOAX/027/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, suscrito por la Lic. María José Gris Boijseauneau, Secretaria Estatal de Acción Juvenil Oaxaca.
- Oficio número CDE/OAX/ACCGOB/008/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, suscrito por el Lic. Hugo Daniel Juárez Reyes, Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal en Oaxaca.
- Oficio número CDE/OAX/SECVCS/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, suscrito por Verónica Olivia Pérez Peralta, Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal en Oaxaca.
- Oficio sin número, sin fecha, suscrito por el C. Reynaldo Acevedo García, Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No me dieron la información completa, adjuntaron documentos sin firmas, no me respondieron sobre la curricula de Rosario, ni su cedula profesional, y el criterio de interpretación que cita la juvenil no aplica para la información solicitada, toda vez que ella realizó una publicación en una red social, como Secretaria Juvenil, así que no puede no responderme cual es la locación por que hasta hay un video y creo que esa es la prueba documental que lo avala. Sino me responden y el organo garante de oaxaca es tolerante y los exonera, interpondré queja de la queja en transparencia para el pueblo a ver si así responden bien" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 556/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas en el presente procedimiento; siendo que ninguna de las partes envió alegatos y tampoco realizó manifestación alguna.



Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V, VI y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Instructora declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número





2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.



Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de septiembre del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco.

Esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello; por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER



INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de



las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; como se ilustra a continuación:

Solicitud	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad
1. El sueldo bruto y neto de todos los trabajadores del Comité Estatal, así como sus prestaciones	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA 1) El sueldo bruto y neto de todos los trabajadores del comité Estatal: https://www.pancdeoaxaca.com/art70/fracci%C3%B3n-viii	No se manifestó inconformidad
2. la Dispersión de nómina del mes de Mayo del 2025	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA Proporciona el ANEXO: Dispersión de nómina del mes de mayo 2025.	No se manifestó inconformidad
3. Que tipo de seguridad social tienen los trabajadores del Comité Estatal	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA	No se manifestó inconformidad

	los trabajadores el Comité directivo estatal en Oaxaca estan adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social	
4. Cual es la locación desde la que grabó la Secretaria de Acción Juvenil Oaxaca su mensaje por el día de la juventud, para mayor referencia anexo el link de la publicación https://www.facebook.com/share/r/16oHfMhnuC/?mibexti_d=wwXlfr	CDEPAN/AJOAX/027/2025 SECRETARIA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL OAXACA a la fecha no se tiene registro de documento alguno relacionado con la solicitud. Por lo anterior, esta Secretaría se encuentra en imposibilidad material y jurídica de remitir la información requerida por la persona solicitante.	el criterio de interpretación que cita la juvenil no aplica para la información solicitada, toda vez que ella realizó una publicación en una red social, como Secretaria Juvenil, así que no puede no responderme cual es la locación por que hasta hay un video y creo que esa es la prueba documental que lo avala
5. Cual es el Plan Anual de Trabajo del Comité Estatal 2025	SG/PANOAX/093/2025 SECRETARIO GENERAL https://www.pancdeoaxaca.com/files/ugd/244094_9e1520fe95964ab58d8b6617ed84043b.pdf	No se manifestó inconformidad
6. Aparte de vender tinacos a bajo costo que actividades ha realizado durante el 2025 el Secretario de Acción de Gobierno, requiero las expresiones documentales que lo comprueben	CDE/OAX/ACCGOB/008/2025 SECRETARIO DE ACCIÓN DE GOBIERNO la función de la secretaria que tengo a mi cargo es el área encargada de llevar la relación del Partido con el Gobierno Panista en el Estado y Municipios diseñando e implementando mecanismos que propicien un acompañamiento respetuoso y crítico de las acciones de gobierno, a fin de que los funcionarios públicos emanados de Acción Nacional se conviertan en conductores de la autogestión del Bien Común en la sociedad. Este vínculo entre los funcionarios y servidores públicos panistas establece canales de comunicación permanente para aterrizar diversas actividades, entre las que destacan la de GESTIÓN . En la solicitud cabe aclarar la denostación al hacer mención, aparte de vender tinacos a bajo costo que actividades ha realizado durante el 2025 el secretario de acción de gobierno; siendo la parte de vender tinacos, ya que en lo conducente no se está vendiendo tinacos, se están gestionando, es decir, se está armonizando un vínculo el cual genera y propicia una suma de	No se manifestó inconformidad





	esfuerzos para que la ciudadanía obtenga este beneficio de manera accesible, siendo que las solicitudes son telefónicas y personales por lo cual no genera ningún nexo documental. Dicha gestión ha sido llevada a nuestros diferentes presidentes municipales y regidores emanados del partido en el Estado, así como a liderazgos de diferentes municipios teniendo esta como la principal actividad.	
7. Que funciones tiene el C. Reinaldo Acevedo dentro del Comité y cuales han sido las actividades que ha desempeñado en el 2025	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA https://www.pancdeoaxaca.com/art70/fracci%C3%B3n-iii	No se manifestó inconformidad
8. Que funciones tiene la C. Veronica Olivia Perez dentro del comité y que actividades ha realizado en el 2025, requiero los documentos que las comprueben	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA https://www.pancdeoaxaca.com/art70/fracci%C3%B3n-iii	No se manifestó inconformidad
9. Cual es el monto de viáticos gastados durante el ejercicio 2025 hasta el día de hoy 19 de Agosto?	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA se revisaron los registros contables y se informa que el comité directivo estatal Oaxaca no genera información en este concepto.	No se manifestó inconformidad
10. Quienes han sido las personas que han viaticado durante el 2025? Requiero el desglose con montos	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA se revisaron los registros contables y se informa que el comité directivo estatal Oaxaca no genera información en este concepto.	No se manifestó inconformidad
11. Requiero conocer cual es la plantilla vehicular del PAN (sean rentados o propios) y quienes tienen asignados dichos vehículos	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA Proporciona el ANEXO: Relación de plantilla vehicular.	No se manifestó inconformidad
12. Por que no publicaron esquila de un PANISTA con trayectoria como Victor M. Cisneros?	SG/PANOAX/093/2025 SECRETARIO GENERAL https://www.facebook.com/photo/?fbid=1182151680608575&set=a.365188262304925&locale=es_LA	No se manifestó inconformidad
13. Curriculum Vitae de la C. Rosario Ramírez con titulo y cedula profesional en caso de tenerlos	CDE OAX / TESO 0034 / 2025 TESORERA Currículo vitae de la c. Rosario Ramírez Hernández y Cedula profesional en caso de tenerlos.	no me respondieron sobre la curricula de Rosario, ni su cedula profesional

	https://adc92384-baa2-41d7-b20b-02f2cd528538.usrfiles.com/ugd/244094_7f5882b5c3cc4d059e630db76da6ac6c.pdf	
Fuente: Elaboración propia.		

En ese sentido, se advierte que, si bien la parte Recurrente manifestó de forma genérica el motivo de inconformidad consistente en “No me dieron la información completa”, lo cierto es que, únicamente expresó agravios que controvierten de manera directa, particular y específica la respuesta otorgada, respecto de los puntos identificados con los numerales **4 y 13**; no así, de los cuestionamientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto de los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que



no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De lo anterior se advierte que, el motivo de inconformidad materia del presente Recurso de Revisión consiste en que el Sujeto Obligado:

- A.** Respecto del numeral **13**, no se respondió lo relativo a la información curricular de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ni de su cédula profesional.
- B.** Respecto del numeral **4**, citó un criterio de interpretación que no aplica para la información solicitada, toda vez que la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, realizó una publicación en una red social ostentando dicho carácter, siendo que el video publicado *-mismo que ofreció el particular desde su solicitud primigenia-* constituye la prueba documental que avala dicho acto.
- C.** De manera genérica, se agravia por el hecho de que el Sujeto Obligado adjuntó documentos sin firmas.

Conforme a lo anterior, resulta procedente que este Órgano Garante fije la litis del presente asunto en analizar, primeramente, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales **4** y **13** de la solicitud primigenia, atiende de manera completa lo requerida, atendiendo al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.





O bien, en caso de haber proporcionado información incompleta, y/o que no guarde congruencia con lo solicitado, determinar si es procedente ordenar la entrega de la información faltante.

Por otra parte, este Órgano Garante analizará si el agravio relativo a la entrega de documentos sin firma, es contrario a los principios que norman el ejercicio del derecho de acceso a la información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información





Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus



acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Partido Acción Nacional**, se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala, de conformidad con el certificado de registro expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral¹; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, por cuestión de método y conforme a la Litis planteada en el Considerando que inmediatamente antecede; primeramente, se analizará el agravio identificado con el inciso **C)**, relativo a que el Sujeto Obligado adjuntó documentos sin firmas.

De manera anticipada, conviene precisar que este Órgano Garante considera declarar dicho agravio como **INOPERANTE**, bajo la premisa de que, la respuesta que un **sujeto obligado** otorgue a una solicitud de información a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, aun cuando esta conste en documentos sin sellos ni firmas, es **válida y oficial**

¹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pan/PAN.pdf>



basándose en el principio de **presunción de validez y oficialidad** que otorga el uso de la propia plataforma.

A mayor abundamiento, fue criterio reiterado² por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que los documentos que contienen la información requerida, aunque no cuenten con firmas autógrafas o membretes, son **válidos y oficiales** cuando se proporcionan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

La justificación de este criterio y su validez radican en que el mecanismo de la PNT suple la necesidad de la autenticación física (firma y sello) por la **autenticación electrónica institucional**.

Esto es así toda vez que, en materia de transparencia, los sujetos obligados tienen asignados usuarios y contraseñas **únicas e intransferibles** para operar en la PNT, especialmente a las Unidades de Transparencia.

De ahí que, el acceso y la carga de documentos a través de estas credenciales **comprometen institucionalmente** al Sujeto Obligado, asegurando la certeza del origen y el contenido de la información.

No debe pasar desapercibido que, el acto de notificar la respuesta y adjuntar los documentos a través de la PNT se encuentra regulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus lineamientos.

Para tal efecto, dicha plataforma se instituye como el **medio oficial** para la atención de solicitudes, lo que confiere a las comunicaciones realizadas por este conducto la **presunción de validez y oficialidad**.

² **Criterio de interpretación 7/2019. Documentos sin firma o membrete.** Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete. Consultable en https://inicio.inai.org.mx/doc/DGAJ/LGT74FIIBi/2019/INAI_2E_SO_007_2019.docx



En resumen, la **autoridad y certeza jurídica** de la respuesta otorgada por el PAN mediante su usuario institucional creado a través de la PNT, no recae en los elementos físicos del documento (sello o firma), sino en el hecho de haber sido **generado y remitido por el canal electrónico oficial y autorizado** del Estado mexicano para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De ahí lo **INOOPERANTE** de dicho agravio, mismo que, a pesar de ser analizado, **no tiene la capacidad de modificar, revocar o anular** la respuesta otorgada por el PAN, en relación con aquellos documentos que fueron proporcionados sin firma y sin sello; pues dicho actuar resulta estar apegado a las normas y principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Maxime que el artículo 127 de la LGTAIP, precisa que son válidas las respuestas realizadas a través de la PNT, aun cuando no cuenten con firma autógrafa. Así, se tiene lo dispuesto:

Artículo 127. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, respecto de los agravios identificados con los incisos **A)** y **B)**, estos se desarrollarán en los siguientes apartados de estudio; los cuales, por cuestión de método serán analizados respetando el orden en que fueron planteados, al tenor de lo siguiente:



A. Respecto del numeral 13, no se respondió lo relativo a la información curricular de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ni de su cédula profesional.

Respecto del numeral **13** de la solicitud primigenia, este fue atendido por parte de la Tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN, proporcionando para ello la siguiente liga electrónica:

https://adc92384-baa2-41d7-b20b-02f2cd528538.usrfiles.com/ugd/244094_7f5882b5c3cc4d059e630db76da6ac6c.pdf

Así pues, del contenido de dicho enlace, se advierte que el mismo redirige a la expresión documental consistente en el currículum vitae de ROSARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca; tal y como se ilustra a continuación:



En ese sentido, se tiene que con dicha documental se satisface lo requerido consistente en el *Curriculum Vitae* de la C. Rosario Ramírez.



No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante el hecho que, mediante el numeral **13** de la solicitud primigenia y que es objeto del presente apartado de estudio, el particular también requirió conocer lo relativo a *título y cédula profesional en caso de tenerlos*.

Al respecto, cabe precisar que, del propio CV proporcionado es posible advertir que la dirigente partidista a quien corresponde dicho documento, tiene como grado máximo de escolaridad la **Licenciatura en Administración**, por parte de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO.

Siendo que, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten inferir razonablemente que, dicha personal al ostentar tal grado de escolaridad, cuenta con un título profesional y, en su caso, cédula profesional que avalen su licenciatura.

Por lo que, en caso de ser así, ambas documentales se tratan de información pública que dan cuenta de la formación profesional de una dirigente partidista; además que corresponden a una obligación de transparencia específica de los partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que el artículo 75 de la LGAIP, en su fracción XVIII obliga a los partidos políticos a publicar y mantener actualizada en sus respectivos medios electrónicos, la información relativa a **el currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal**.

Además, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con el criterio de interpretación 17/17 emitido por el Pleno del extinto INAI, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Bajo ese orden de ideas, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente respecto de la entrega de información incompleta, relativa al título profesional y cédula profesional de la Presidenta del Comité Directivo



Estatutal del PAN; por consiguiente, es dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que, a través de su Tesorería, se pronuncie respecto de la información faltante.

Para tal efecto, resulta relevante indicar el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente, la forma de proceder en aquellos casos donde la información solicitada por los particulares no fuera localizada.

Conforme a lo anterior, los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*





- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o



establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primer párrafo establece:

*“**Artículo 141.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
...”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo tales parámetros, si de la búsqueda de información realizada en las diversas Unidades Administrativas competentes al interior del Sujeto Obligado, no se localiza la información que resulta del interés del particular; se deberá emitir formalmente la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, misma que deberá ser hecha del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a sus facultades y atribuciones, confirme, modifique o revoque tal determinación, mediante el acta de sesión correspondiente.

B. Respecto del numeral 4, el criterio de interpretación es inaplicable, toda vez que el video publicado constituye la prueba documental que avala el acto.

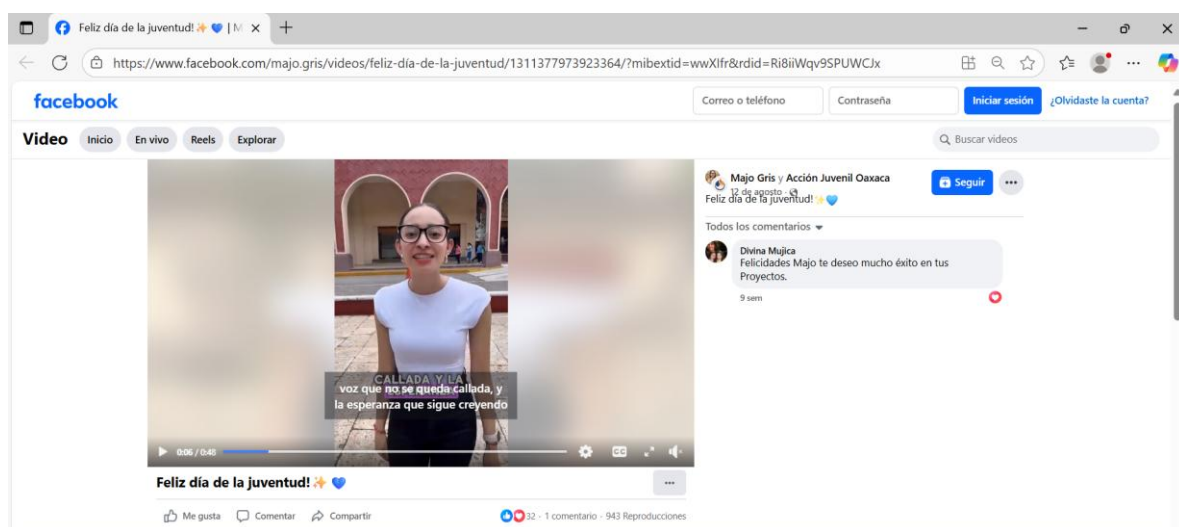
En relación con el presente agravio, el particular se inconformó por el hecho que, el criterio de interpretación invocado por parte del Sujeto Obligado en su respuesta inicial, no aplica para la información solicitada; toda vez que la





Secretaría Estatal de Acción Juvenil, realizó una publicación en una red social ostentando dicho carácter, siendo que el video publicado -mismo que ofreció el particular desde su solicitud primigenia- constituye la prueba documental que avala dicho acto.

A mayor abundamiento, del video publicado en la red social Facebook, cuyo enlace³ fue proporcionado por el Recurrente, se advierte a una persona del género femenino, vistiendo una blusa blanca con pantalón negro, caminando en lo que parece ser la explanada de un parque, y dirigiendo un mensaje de felicitación por el día de la juventud:



Ahora bien, de su publicación se desprende que la misma fue realizada por la página de "Acción Juvenil Oaxaca" en dicha red social, en colaboración con una página diversa llamada "Majo Gris".

Siendo que, tras realizar una breve revisión del contenido alojado en ambas páginas, se advierte que gran parte de este se relaciona directamente con María José Gris Boijseauneau, quien ostenta el carácter de Secretaría Estatal de Acción Juvenil Oaxaca, del Partido Acción Nacional; y quien dio contestación al numeral objeto del presente apartado de estudio.

Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que, en su contestación primigenia el Sujeto Obligado argumentó la **imposibilidad material y jurídica** de entregar la información porque **"no se tiene registro de documento**

³ Consultable en: <https://www.facebook.com/share/r/16oHfMhnuC/?mibextid=wwXlfr>



alguno", citando para ello el contenido del artículo 126 de la LTAIPBGEO, el cual establece que la obligación se refiere solo a documentos en sus archivos.

En ese sentido, si bien es cierto que tanto la LGTAIP como la LTAIPBGEO obligan a los Sujetos Obligados a **documentar todo acto** derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; no menos cierto es que, la grabación y publicación de un "mensaje por el día de la juventud" en la página oficial de la Secretaría de Acción Juvenil es un **acto de comunicación institucional o proselitista**, que se relaciona directamente con el **ejercicio de sus funciones** y el uso de recursos públicos (incluido el tiempo laboral del servidor público/dirigente).

De ahí que, la inconformidad expresada por el Recurrente correctamente señala que el **video en sí mismo es la prueba documental** de dicho acto.

Por tanto, la "locación" de un acto oficial debe contar con una **expresión documental** que puede obrar en diferentes formatos, tales como:

- **Metadatos** del archivo de video (información técnica de la grabación).
- **Informes o bitácoras** de la actividad realizada por la Secretaría.
- **Comprobantes de viáticos, transportación o renta** de un espacio (si hubo erogación de recursos públicos).
- **Oficios de comisión** o actas de reuniones de trabajo donde se autorizó la grabación.

Por su parte, el Criterio 16/17 sobre la "**Expresión documental**" citado por el Sujeto Obligado para justificar su negativa, es incorrecto y no aplica para el caso en concreto.

Toda vez que, dicho criterio busca **favorecer el acceso** al instruir a los Sujetos Obligados a interpretar una solicitud que no identifica documentos precisos, asignándole una expresión documental; siendo que, en este caso la autoridad lo usó para *negar* la existencia, en lugar de *interpretar* la solicitud para buscar la información en los documentos relacionados con el acto.



Así pues, bajo el **principio de máxima publicidad**, la locación donde se grabó el video referido por el solicitante, se trata de información pública que debe constar en una expresión documental, por tratarse de un **acto de comunicación institucional o proselitista**, que se relaciona directamente con el **ejercicio de las funciones** del Sujeto Obligado (a través de su Secretaría de Acción Juvenil) y el uso de recursos públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente respecto de la entrega de información incompleta, relativa a la expresión documental donde conste la locación en que fue grabado el video publicado con fecha 12 de agosto de 2025, en la página de "Acción Juvenil Oaxaca", en la red social Facebook; por consiguiente, es dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que, a través de su Secretaría Estatal de Acción Juvenil Oaxaca, se pronuncie respecto de la información faltante.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, de no localizar dicha expresión documental, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, única y exclusivamente respecto de la contestación dada a los numerales **4** y **13** de la solicitud primigenia, para efecto de que:



A. A través de la Tesorería del Comité Directivo Estatal Oaxaca, se pronuncie respecto del *titulo y cedula profesional de la C. Rosario Ramírez*; y en caso de tenerlos, los proporcione al solicitante.

B. A través de la Secretaría de Acción Juvenil Oaxaca, se pronuncie respecto de la expresión documental donde conste la locación en que fue grabado el video publicado con fecha 12 de agosto de 2025, en la página de "Acción Juvenil Oaxaca", en la red social Facebook; y la proporcione al solicitante.

Siendo que, de no localizar la información faltante en cualquiera de ambos casos, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el



incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el





Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 556/25**.

SICA NISAGUIÉ

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.